

# Versión anonimizada

Traducción

C-350/24 - 1

Asunto C-350/24

## Petición de decisión prejudicial

### Fecha de presentación:

14 de mayo de 2024

### Órgano jurisdiccional remitente:

Cour de cassation (France) [Tribunal de Casación (Francia)]

### Fecha de la resolución de remisión:

3 de mayo de 2024

### Parte recurrente en casación:

HJ

### Parte recurrida:

Crédit Agricole Corporate & Investment Bank

[*omissis*]

**COUR DE CASSATION (TRIBUNAL DE CASACIÓN)** [*omissis*]

**PLENO**

Audiencia pública de **3 de mayo de 2024**

- Planteamiento de cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- Suspensión del procedimiento

[*omissis*]

REPÚBLICA FRANCESA

EN NOMBRE DEL PUEBLO FRANCÉS

ES

RESOLUCIÓN DE LA COUR DE CASSATION (TRIBUNAL DE CASACIÓN), reunida en PLENO, de 3 DE MAYO DE 2024

HJ, con domicilio [omissis] [en] Courbevoie [(Francia)], interpuso [omissis] recurso de casación [omissis] contra la sentencia dictada el 27 de mayo de 2021 por la cour de'appel de Versailles [Tribunal de Apelación de Versailles, (Francia)] [omissis], en el litigio que le enfrentaba a Crédit Agricole Corporate & Investment Bank, sociedad anónima, con domicilio [omissis] [en] Montrouge [(Francia)], recurrida en casación.

Por resolución de 18 de octubre de 2023, la chambre sociale de la Cour de cassation (Sala de lo Social del Tribunal de Casación) acordó elevar el recurso al Pleno.

[omissis]

[omissis] [Procedimiento]

La Cour de cassation, reunida en sesión plenaria, [omissis] [Cuestiones de orden] habiendo deliberado conforme a Derecho, ha dictado la presente resolución.

### Hechos y procedimiento

- 1 HJ fue contratada por Crédit Agricole Corporate & Investment Bank (CACIB) mediante contrato de 17 de enero de 2007. Su último puesto fue el de responsable de sistemas de información de clientes en el Reino Unido antes de pasar a la situación de baja por enfermedad con efectos de 28 de agosto de 2013.
- 2 El contrato se rige por la legislación del Reino Unido.
- 3 El 23 de septiembre de 2013, alegando ser víctima de discriminación por razón de su sexo y de acoso psicológico, HJ interpuso una demanda ante el conseil de prud'hommes (Tribunal Laboral Paritario) con objeto de obtener el pago de diversas cantidades en concepto de ejecución del contrato de trabajo y de indemnización.
- 4 Mediante sentencia de 26 de junio de 2019, el conseil de prud'hommes desestimó sus pretensiones.
- 5 Mediante sentencia de 27 de mayo de 2021, la cour de'appel de Versailles consideró que HJ no había alegado hechos básicos susceptibles de ser tenidos en cuenta como circunstancias pertinentes de las que pudiera deducirse la existencia de discriminación en el sentido de los artículos 13 a 19 y 136 de la Equality Act (Ley de Igualdad) de 2010. También declaró que no se había demostrado la existencia de acoso discriminatorio en el sentido del artículo 26, ni de represalias en el sentido del artículo 27 de la misma Ley.
- 6 HJ interpuso contra recurso de casación contra dicha sentencia.

### Motivos invocados

- 7 HJ impugna la sentencia [recurrida] por haber desestimado todas sus pretensiones, en particular que había sido discriminada por razón de su sexo, que había sido objeto de acoso discriminatorio y que había sufrido represalias.
- 8 En esencia, alega que al considerar, tras examinar sucesivamente cada una de las situaciones discriminatorias invocadas, que no había alegado hechos básicos que pudieran tenerse en cuenta como circunstancias pertinentes para constituir una discriminación en el sentido de la Ley de Igualdad de 2010, la cour d'appel dictó sentencia basándose en una interpretación de la Ley de Igualdad que no se ajustaba al artículo 19 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, que exige que el tribunal realice una valoración global de los hechos para determinar si permiten presumir la existencia de discriminación.
- 9 La recurrente en casación mantiene además que, tras haber constatado que, aunque de los documentos aportados se desprendía claramente que los trabajadores que se habían beneficiado de la expatriación en la empresa eran mayoritariamente hombres, la cour d'appel consideró que este hecho por sí solo era insuficiente para que pudiera presumirse la existencia de una discriminación contra las mujeres, a falta de información sobre las candidaturas de mujeres a la expatriación. Considera que al pronunciarse de este modo, pese a que la mayoría de los trabajadores expatriados eran hombres permitía presumir la existencia de una discriminación indirecta y, por tanto, correspondía a CACIB demostrar que [su] sistema de movilidad internacional no era discriminatorio, la cour d'appel, que hizo recaer en la trabajadora la carga de la prueba de la discriminación, se basó en una interpretación de las disposiciones de la Ley de Igualdad de 2010 que no se ajustaba al artículo 19 de la Directiva 2006/54/CE, de 5 de julio de 2006.

### Principios y disposiciones aplicables

#### I — Derecho de la Unión Europea

- 10 Según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea [*omissis*], el principio de confianza mutua obliga a cada uno de los Estados miembros a considerar, salvo en circunstancias excepcionales, que todos los demás Estados miembros respetan el Derecho de la Unión, y, muy especialmente, los derechos fundamentales reconocidos por ese Derecho [*omissis*] Dictamen 2/13 del Tribunal de Justicia (Pleno) de 18 de diciembre de 2014, apartado 191, ECLI:EU:C:2014:2454).
- 11 El principio de primacía del Derecho de la Unión Europea, establecido por el [Tribunal de Justicia] [*omissis*] en la sentencia Costa/ENEL (de 15 de julio de 1964, 6/64, ECLI:EU:C:1964:66), y calificado de «fundamental» (sentencia de 10 de octubre de 1973, Variola/Amministrazione italiana delle Finanze, 34/73, Rec.

981, ECLI:EU:C:1973:101), impone la obligación de garantizar la plena eficacia de las distintas normas de la Unión a todos los órganos e instituciones de los Estados miembros, sin que el Derecho de los Estados miembros pueda afectar a la eficacia reconocida a esas distintas normas en el territorio de dichos Estados (sentencia de 24 de junio de 2019, Poplawski, C-573/17, apartado 54, ECLI:EU:C:2019:530).

- 12 La obligación de interpretación conforme, que contribuye a garantizar la primacía de la norma europea sobre la norma nacional que no se hayan adaptado a ella, es consecuencia de la obligación de los Estados miembros, derivada de una Directiva, de alcanzar el resultado previsto por esta, así como de su deber, conforme al artículo 5 del Tratado (actualmente artículo 4 TUE, apartado 3) de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de dicha obligación. Se impone a todas las autoridades de los Estados miembros, incluidos los órganos jurisdiccionales y en los litigios entre particulares (sentencia de 10 de abril de 1984, Von Colson y Kamann, 14/83, apartado 26, ECLI:EU:C:1984:153). Desde entonces, esta jurisprudencia ha sido confirmada reiteradamente. Ahora se basa en el artículo 288 TFUE, párrafo tercero, (sentencia de 7 de agosto de 2018, Smith, C-122/17, apartado 39, ECLI:EU:C:2018:631).
- 13 El Tribunal de Justicia recuerda que la obligación de interpretación conforme del Derecho nacional tiene ciertos límites y no puede servir de base para una interpretación *contra legem* del Derecho nacional (sentencia de 4 de octubre de 2018, Link Logistik NN, C-384/17, apartados 59 y 61, ECLI:EU:C:2018:810, sentencia de 15 de abril de 2008, Impact/ Minister for Agriculture and Food y otros, C-268/06, apartado 100, ECLI:EU:C:2008:223).
- 14 Añade, no obstante, el Tribunal de Justicia que un órgano jurisdiccional nacional, que conoce de un litigio en el que se discute sobre un principio general del Derecho de la Unión, como el principio de no discriminación, tal como se concreta en una Directiva, y que se encuentra en efecto imposibilitado de interpretar el Derecho nacional de manera que sea conforme a esa Directiva, está obligado, no obstante, a garantizar la protección jurídica que confiere el Derecho de la Unión a los justiciables y la eficacia plena eficacia de este, dejando si es preciso inaplicadas cualesquiera disposiciones de la normativa nacional contrarias a dicho principio (sentencia de 19 de enero de 2010, Küçükdeveci, C-555/07, apartado 51, EU:C:2010:21, sentencia (Gran Sala) de 19 de abril de 2016, Dansk Industri, C-441/14, apartado 35, ECLI:EU:C:2016:278).

## II — Directiva 2006/54/CE

- 15 La Directiva 2006/54/CE, que en sus considerandos 2 y 5 hace referencia a los artículos 2 y 3, apartado 2, del Tratado y a los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tiene por objeto garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación. Para ello, contiene

disposiciones dirigidas a aplicar el principio de igualdad de trato en lo que respecta al acceso al empleo, las condiciones de trabajo y los regímenes profesionales de seguridad social. También incluye disposiciones para garantizar que la aplicación de este principio sea más eficaz mediante el establecimiento de procedimientos adecuados.

16 Según el considerando 30 de la Directiva, *«los Estados miembros están facultados para introducir, en todas las fases de los procedimientos, un régimen probatorio que resulte más favorable a la parte demandante»*. El mismo considerando afirma también que *«la adopción de normas sobre la carga de la prueba tiene una gran importancia para garantizar el respeto efectivo del principio de igualdad de trato. Por consiguiente, tal como sostiene el Tribunal de Justicia, deben adoptarse disposiciones para garantizar que la carga de la prueba recaiga en la parte demandada cuando a primera vista haya un caso de discriminación, excepto en relación con los procedimientos en que sea el Tribunal o el órgano nacional competente quien deba instruir los hechos. Sin embargo, es necesario precisar que la apreciación de los hechos de los que pueda resultar la presunción de haberse producido una discriminación directa o indirecta sigue correspondiendo al órgano nacional competente, con arreglo al Derecho nacional o a las prácticas nacionales»*.

17 El artículo 19, apartados 1 y 2, de la Directiva establece:

*«Carga de la prueba*

1. *Los Estados miembros adoptarán con arreglo a sus sistemas judiciales nacionales las medidas necesarias para que, cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato presente, ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato.*

2. *El apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a imponer un régimen probatorio más favorable a la parte demandante. [...]*»

### **III — Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de la Unión Europea**

18 En virtud del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEa), aprobado por el Consejo de la Unión Europea mediante la Decisión (UE) 2020/135, de 30 de enero de 2020 (en lo sucesivo, «Acuerdo»), el Reino Unido se retiró de la Unión a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo el 1 de febrero de 2020.

- 19 Sin embargo, el artículo 126 del Acuerdo preveía un período transitorio, que expiraría el 31 de diciembre de 2020, durante el cual el Derecho de la Unión seguiría aplicándose en el territorio del Reino Unido.
- 20 El apartado 3 del artículo 127 del Acuerdo establece: «Durante el período transitorio, el Derecho de la Unión aplicable en virtud del apartado 1 producirá, respecto de y en el Reino Unido, los mismos efectos jurídicos que produce en la Unión y sus Estados miembros, y se interpretará y aplicará conforme a los mismos métodos y principios generales que los aplicables dentro de la Unión.»

#### **IV — Ley de Igualdad de 2010**

- 21 El artículo 136 de la Ley de Igualdad de 2010 establece:

*«1. Este artículo se aplicará a cualquier procedimiento relativo a una infracción de la presente Ley.*

*2. Si existen hechos a partir de los cuales el tribunal puede decidir, a falta de cualquier otra explicación, que una persona (A) ha infringido las disposiciones pertinentes, el tribunal deberá considerar probada dicha infracción.*

*3. El apartado 2 no se aplicará si la persona (A) demuestra que no ha infringido las disposiciones en cuestión.»*

#### **V - Derecho nacional relativo a la función del órgano jurisdiccional en la aplicación de la Ley extranjera**

- 22 El artículo 3 del code civil, a partir del cual, a falta de legislación específica, la Cour de cassation ha desarrollado los principios del Derecho internacional privado francés, establece que «las leyes de policía y las de seguridad obligan a todos los que vivan en el territorio. Los bienes inmuebles, incluso los poseídos por extranjeros, se rigen por la ley francesa. Las leyes relativas al estado y capacidad de las personas rigen a los franceses, aunque residan en país extranjero».
- 23 En aplicación de esta disposición, la Cour de cassation afirma en particular que «incumbe al tribunal francés que reconoce la aplicabilidad de una ley extranjera investigar su contenido, de oficio o a petición de la parte que la invoca, con la cooperación de las partes y personalmente si es necesario, y resolver de conformidad con el Derecho positivo extranjero la cuestión objeto de litigio» (Cassation, 1<sup>re</sup> Civ., 28 de junio de 2005 [omissis], Bull. 2005, I, n.º 289; Cassation Com., 28 de junio de 2005 [omissis], Bull. 2005, IV, n.º 138).
- 24 La Cour de cassation ha declarado que los jueces que conocen del fondo del asunto aplican e interpretan soberanamente el Derecho extranjero (Cassation 1 Civ., 13 de enero de 1993 [omissis] Bull. 1993, I, n.º 14).

### Motivos que justifican la petición de decisión prejudicial

- 25 El recurso de casación suscita, en primer lugar, la cuestión de las repercusiones de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea sobre la función del órgano jurisdiccional de un Estado miembro que debe aplicar la ley del Reino Unido por la que se transpone una directiva de la Unión en un procedimiento judicial incoado antes de la expiración del período transitorio cuando el órgano jurisdiccional que conoce del asunto debe dictar sentencia una vez expirado dicho período.
- 26 Cuando se produjeron los hechos (firma del contrato de trabajo el 17 de enero de 2007; supuesta discriminación entre 2010 y 2013), y también cuando se ejercitó la acción judicial (2013) y en el momento en que el conseil de prud'hommes dictó sentencia (2019), el Reino Unido era miembro de la Unión Europea. En cambio, en la fecha en que la cour d'appel de Versailles se pronunció sobre el recurso el 27 de mayo de 2021, el Reino Unido había dejado de ser miembro de la Unión Europea.
- 27 HJ alega que en la época de los hechos controvertidos el Reino Unido aún formaba parte de la Unión Europea y, por tanto, estaba sujeto al Derecho de la Unión, de modo que su Derecho interno entonces vigente debía interpretarse de conformidad con las normas del Derecho de la Unión, sin que sea relevante a este respecto que el día en que la cour d'appel dictó su sentencia, el juez británico ya no pudiera plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. Añade en sustancia que, aun suponiendo que esta particularidad pudiera liberar al juez británico de su obligación de interpretación conforme, el juez francés sigue sujeto a tal obligación si tiene que aplicar el Derecho nacional de un Estado miembro de la Unión Europea vigente en el momento de los hechos controvertidos.
- 28 CACIB alega, en esencia, que no corresponde a la Cour de cassation pronunciarse sobre la compatibilidad de la ley de otro Estado miembro con el Derecho de la Unión ni sobre la validez de la interpretación que de ella hagan los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de que se trate. Considera que no corresponde a la Cour de cassation ocupar el lugar de su homólogo extranjero para determinar la orientación del Derecho positivo de un país extranjero, ni pronunciarse sobre su política legislativa y su conformidad con el Derecho de la Unión, ya que solo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es titular de esta competencia unificadora.
- 29 La Abogada General de la Cour de cassation considera que procede plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. Afirma que el texto del Acuerdo y, en particular, la ausencia de estipulaciones sobre la ley aplicable a los procedimientos incoados ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros durante el período transitorio, pero aún pendientes una vez expirado dicho período, suscita dudas acerca de si el Derecho de la Unión seguía siendo aplicable cuando la cour d'appel dictó la sentencia recurrida.

- 30 La Cour de cassation considera que subsiste una duda razonable sobre este punto.
- 31 Si bien el procedimiento judicial, incoado antes de que expirase el período transitorio establecido en el artículo 126 del Acuerdo, estaba sujeto en esa fecha al Derecho de la Unión, incluida la Directiva 2006/54/CE, en la fecha en que los jueces de apelación se pronunciaron, el 27 de mayo de 2021, los Tratados, y más concretamente el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), habían dejado de surtir efecto en el ordenamiento jurídico del Reino Unido.
- 32 Así pues, aunque el artículo 19 de la Directiva 2006/54/CE era aplicable al litigio cuando se produjo la supuesta discriminación, procede examinar si el Acuerdo puede impedir retroactivamente la aplicación del Derecho de la Unión y, en particular, dejar sin efecto la obligación del juez de interpretar el Derecho aplicable de conformidad con el Derecho de la Unión.
- 33 Podría considerarse que, en esa fecha, aunque una parte del Derecho de la Unión se hubiera mantenido en el Derecho de Reino Unido en virtud de la legislación adoptada por dicho Estado, ninguna obligación de interpretar ese Derecho de conformidad con el Derecho de la Unión podía basarse en el Derecho de la Unión Europea.
- 34 Por el contrario, podría sostenerse que, dado que los hechos son anteriores al final del período transitorio y que el procedimiento se inició antes de que expirase dicho período, la ley del Reino Unido por la que se transpuso el artículo 19 de la Directiva 2006/54/CE debe ser interpretada de conformidad con el Derecho de la Unión por el juez de otro Estado miembro, aunque este se pronuncie una vez expirado el período transitorio.
- 35 Por consiguiente, es necesario interpretar el Acuerdo para determinar si el juez que se pronuncia una vez expirado el período transitorio debe considerar que la Ley del Reino Unido por la que se transpone el artículo 19 de la Directiva 2006/54/CE constituye una normativa de un Estado miembro por la que se transpone una directiva, toda vez que los hechos son anteriores a esa fecha o el procedimiento fue incoado antes de esa fecha.
- 36 En segundo lugar, el recurso de casación hace necesario determinar si la obligación de interpretación conforme del Derecho nacional del Estado miembro al que pertenece el órgano jurisdiccional también se aplica cuando dicho órgano jurisdiccional tiene que aplicar la ley de otro Estado miembro.
- 37 HJ considera esencialmente que, al aplicar disposiciones de la ley de otro Estado miembro de la Unión Europea, el juez francés debería estar obligado, bajo la supervisión de la Cour de cassation, a dar a dichas disposiciones una interpretación y una aplicación conformes con el Derecho de la Unión. En particular, afirma que, dado que la Cour de cassation controla la conformidad de la ley con los convenios internacionales, debería, con mayor motivo cuando se trata de la ley de un Estado miembro de la Unión Europea, verificar la

compatibilidad de las disposiciones de esa ley extranjera con el derecho de la Unión, puesto que, en virtud del principio fundamental de primacía del Derecho de la Unión, este prevalece sobre todos los Derechos nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y que, en este contexto, el Tribunal de Justicia ha convertido al juez nacional en juez ordinario de la Unión Europea. La recurrente en casación admite que, si la Cour de cassation considerase que subsiste una duda razonable sobre el alcance de tal obligación, debería plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia a este respecto.

- 38 En esencia, CACIB afirma que reconocer la competencia de un tribunal nacional para cuestionar cualquier ley de un país que no sea el suyo plantearía problemas muy delicados y podría ser percibido por los Estados miembros como una violación de su soberanía.
- 39 La Abogada General de la Cour de cassation mantiene en sustancia que, si el Tribunal de Justicia respondiera que el Derecho de la Unión Europea era efectivamente aplicable, sería pertinente su jurisprudencia sobre el principio de interpretación conforme, que parece exigir el respeto de dicho principio cuando los órganos jurisdiccionales nacionales aplican la ley de otro Estado miembro. Sin embargo, afirma, por una parte, que el Tribunal de Justicia no ha declarado expresamente la existencia de tal obligación y, por otra, que su cumplimiento por todos los Estados miembros representa para la Unión Europea una evolución política hacia una mayor integración de tal importancia que parece necesario plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial también sobre este segundo punto.
- 40 La Cour de cassation considera que, para garantizar que el Estado francés respete la primacía del Derecho de la Unión, sería necesario que evolucionara la naturaleza de su control de la aplicación e interpretación del Derecho extranjero si el juez francés estuviera obligado a apreciar la conformidad con el Derecho de la Unión de una ley de otro Estado miembro.
- 41 La Cour de cassation es consciente de que, desde la sentencia Marshall, el Tribunal de Justicia ha sostenido que una directiva «no puede, por sí sola, crear obligaciones a cargo de un particular y que una disposición de una directiva no puede, por consiguiente, ser invocada, en su calidad de tal, contra dicha persona» (sentencia de 26 de febrero de 1986, Marshall, C-152/84, apartado 48, ECLI:EU:C:1986:84).
- 42 Con todo, el Tribunal de Justicia afirma también que «al aplicar el Derecho nacional, ya sea disposiciones anteriores o posteriores a la Directiva, el órgano jurisdiccional nacional que debe interpretarla está obligado a hacer todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva, para, al efectuar dicha interpretación, alcanzar el resultado a que se refiere la Directiva y de esta forma atenerse al párrafo tercero del artículo 189 del Tratado» (sentencia de 13 de noviembre de 1990, Marleasing, C-106/89, apartado 8, ECLI:EU:C:1990:395).

- 43 En la medida en que, según la sentencia Von Colson y Kaman (citada en el apartado 12 de la presente resolución), el principio de interpretación conforme vincula a los órganos jurisdiccionales nacionales en su condición de órganos del Estado miembro que tiene la obligación de aplicar las directivas en su propio ordenamiento jurídico nacional, no puede excluirse que lo mismo sea válido en caso de que dicho órgano jurisdiccional tenga que aplicar la ley nacional de otro Estado miembro.
- 44 A este respecto, el Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de declarar que *«incumbe al órgano jurisdiccional que conoce de un litigio [...] aplicar la normativa del Estado cuyos órganos jurisdiccionales se designan [en una cláusula atributiva de competencia], interpretando esa normativa con arreglo al Derecho de la Unión y, en particular, con la Directiva [...]»* (sentencia de 18 de noviembre de 2020, Ryanair, C-519/19, apartado 51, y sentencia de 8 de diciembre de 2022, Luxury Trust Automobil, C-247/21, apartado 67, ECLI:EU:C:2022:966).
- 45 Por lo tanto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia parece desprenderse que exige al juez nacional una interpretación conforme, incluso cuando tiene que aplicar el Derecho de otro Estado miembro.
- 46 Sin embargo, cuando se pidió expresamente al Tribunal de Justicia que respondiera a esta misma cuestión, no lo hizo debido a las particularidades del asunto que se le había sometido (sentencia de 15 de diciembre de 2022, HUK-COBURG-Allgemeine Versicherung, C-577/21, ECLI:EU:C:2022:992).
- 47 Además, podría ser útil saber si la función del juez nacional que aplica el Derecho de otro Estado miembro y constata la imposibilidad de darle una interpretación conforme es idéntica a la que ejerce cuando aplica su propio Derecho nacional, y si, en caso afirmativo, el principio de no discriminación, reconocido en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y concretado en la Directiva 2006/54/CE, puede llevarle, incluso en un litigio entre particulares, a dejar inaplicado ese Derecho.
- 48 Por lo tanto, subsiste una duda razonable sobre la posibilidad de llegar a tal conclusión, por lo que la Cour de cassation considera necesario plantear una cuestión prejudicial también sobre este punto, habida cuenta, además, de las implicaciones institucionales de la respuesta.

**EN VIRTUD DE ESTOS FUNDAMENTOS**, la Cour de cassation:

Visto el artículo 267 TFUE

PLANTEA las siguientes cuestiones al Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

1° ¿Debe interpretarse el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA), aprobado por el Consejo de la Unión Europea mediante

la Decisión (UE) 2020/135, de 30 de enero de 2020, en el sentido de que el juez que se pronuncia una vez expirado el período transitorio debe considerar que la Ley del Reino Unido por la que se transpone el artículo 19 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación constituye una normativa de un Estado miembro por la que se transpone una directiva, toda vez que los hechos son anteriores a esa fecha o el procedimiento fue incoado antes de esa fecha?

2° ¿Debe interpretarse el artículo 288 TFUE en el sentido de que un órgano jurisdiccional nacional que conoce de un litigio entre particulares y que está obligado a aplicar el Derecho de otro Estado miembro debe dar a las disposiciones de este Derecho, sin que lo impida el principio de confianza mutua, una interpretación conforme con una directiva?

3° Si el órgano jurisdiccional nacional considera imposible dar tal interpretación conforme, ¿debe, como haría en el caso de su propio Derecho nacional, inaplicar ese Derecho cuando se cuestiona un principio general del Derecho de la Unión o una disposición del Derecho primario, concretada en una directiva?

Suspende el procedimiento hasta que se pronuncie el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

[*omissis*]

[*omissis*] [*elementos de procedimiento*]

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO